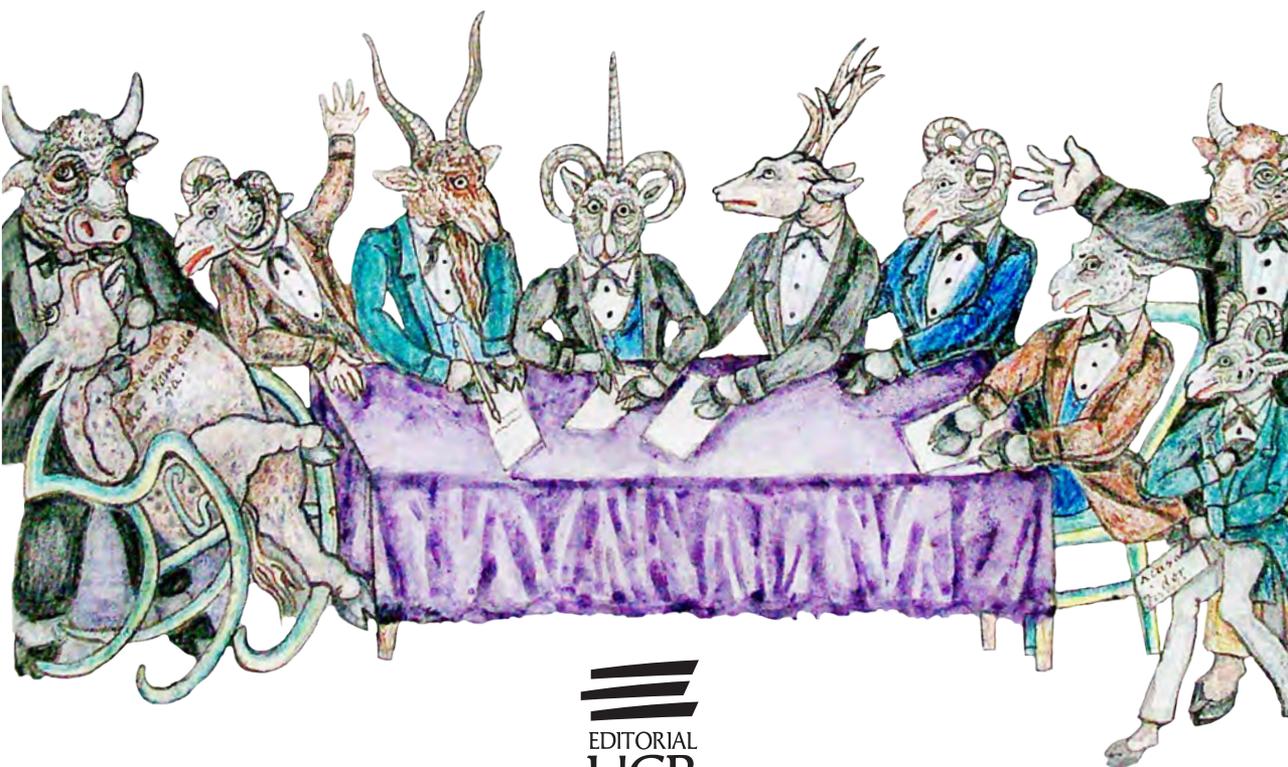


Carlos Humberto Cascante Segura

La formación del Poder Judicial en **Costa Rica** (1821-1892)

Autoritarismo, fragmentación
y compromisos políticos




EDITORIAL
UCR

Carlos Humberto Cascante Segura

La formación
del Poder Judicial
en Costa Rica
(1821-1892)

Autoritarismo, fragmentación
y compromisos políticos



EDITORIAL
UCR
2024

CC.SIBDI.UCR - CIP/4152

Nombres: Cascante Segura, Carlos Humberto, 1977- , autor.
Título: La formación del Poder Judicial en Costa Rica (1821-1892) : autoritarismo, fragmentación y compromisos políticos / Carlos Humberto Cascante Segura.
Descripción: Primera edición. | San José, Costa Rica : Editorial UCR, 2024.

Identificadores: **ISBN 978-9968-02-188-3** (rústico)

Materias: LEMB: Poder Judicial – Costa Rica – Siglo XIX.
| Administración de justicia – Costa Rica – Siglo XIX. | Autoritarismo –
Costa Rica – Siglo XIX. | Poder político – Costa Rica – Siglo XIX.
Clasificación: CDD 328.345.309.728.609.034 –ed. 23

Edición aprobada por la Comisión Editorial de la Universidad de Costa Rica.
Primera edición: 2024.

© Editorial Universidad de Costa Rica,
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. San José, Costa Rica.
Apdo.: 11501-2060 • Tel.: 2511 5310 • Fax: 2511 5257
administracion.siedin@ucr.ac.cr
www.editorial.ucr.ac.cr

Prohibida la reproducción total o parcial.
Todos los derechos reservados. Hecho el depósito de ley.

Índice

Presentación	xi
Introducción	
Estudiar el Poder Judicial costarricense en el siglo XIX	xiii
Un problema complejo y actual	xiii
Razones para un estudio histórico del Poder Judicial en el siglo XIX	xv
Algunos acercamientos teórico-metodológicos: <i>stateness</i> -poder infraestructural y su relación con los conceptos autoritarismo y fragmentación política	xvii
Distribución del poder, poder infraestructural (<i>stateness</i>) e institucionalización del Poder Judicial	xxii
Ideas centrales y estructura de la obra	xxix

Capítulo I

De Cádiz al Estado de Costa Rica.

Los primeros pasos de la construcción de una administración de justicia entre la incertidumbre y la incongruencia (1808-1838)	1
Transformaciones económicas y sociales e ideas ilustradas en el naciente Estado de Costa Rica	4
Los diseños gaditanos de la administración de justicia entre 1812-1821: proyectos futuros y fracasos del presente	9
<i>Reforma gaditana y administración de justicia: ¿cuánto cambia lo superficial y cuánto cambia lo profundo?</i>	9
<i>El diseño de administración de justicia de las Cortes de Cádiz: una negociación inconclusa</i>	11

<i>Los primeros intentos para reglamentar la administración de justicia en la provincia de Costa Rica</i>	15
La puesta en práctica del primer modelo estatal:	
ilusiones de autonomía y realidades apabullantes (1825-1838)	22
<i>El diseño de los primeros constitucionalistas costarricenses: cuando no queda más que seguir con lo que ya existe</i>	23
Inestabilidad normativa y dificultades de integración de una Corte Superior ..	29
<i>Los perfiles de un destino infame: los miembros de la Corte</i>	39
<i>Las propuestas de reforma: el retorno de las conveniencias coloniales</i> ..	45
<i>Los intentos para la creación de un “Juzgado de Letras” (1825-1838)</i> ...	48
<i>La justicia de los alcaldes sigue incólume</i>	55
En el naciente Estado todo es tranquilidad, pero la administración de justicia es desastrosa: el discurso sobre la justicia deseada (1826-1837).....	62
<i>Los males de la administración de justicia: “plantas” inaplicables y alcaldes sin control</i>	64
<i>De la disputa entre la justicia letrada y la justicia lega, al discurso de la reforma normativa indispensable</i>	70

Capítulo II

El fin de nuestros males:

el segundo intento de institucionalización

de una administración de justicia en el Estado (1838-1847)	79
Dictadura, localismo e inestabilidad política	82
Centralización y localismo en la formación de una justicia republicana	88
<i>La fallida propuesta de 1839: ¿dejando las formas coloniales?</i>	88
<i>La reforma judicial de Carrillo (1841): la racionalización de la justicia local</i>	92
<i>La mitigación del diseño “carrillista” (1844-1847)</i>	96
Ni continuidad ni identidad. Un tribunal superior entre la dictadura y los años previos a la república	98
<i>La constante irregularidad de la Corte Superior</i>	99

<i>Las causas estructurales de la inestabilidad e irregularidad.</i>	103
<i>Las consecuencias de la irregularidad en el proceso de construcción de una autonomía político-administrativa.</i>	109
¿Letrada o lega? Intentos y fracasos de la consolidación de la justicia de primera instancia.	113
<i>Los juzgados de primera instancia en la reforma “carrillista”</i>	113
<i>El fracaso de las reformas carrillistas.</i>	118
¿La justicia local amenazada? Nuevos intentos de control o centralización.	122
<i>Los alcaldes en la reforma “carrillista”.</i>	122
<i>Entre los localismos y nuevos intentos de centralización.</i>	124
La configuración de una cultura jurídica: orden, código y universidad.	129
<i>¿Para qué queremos la administración de justicia y cómo extirpamos sus males?.</i>	129
<i>El Código General y sus consecuencias en la cultura jurídica</i>	139
<i>Formando juristas: la inauguración y primeros años de la Universidad de Santo Tomás y la conformación de una cultura jurídica.</i>	148

Capítulo III

En busca de la centralización en la autocracia y de la estabilidad en la fragmentación política.

La evolución de la administración de justicia 1848-1870	161
Centralización, autoritarismo, fragmentación e institucionalización	164
De la autocracia a la fragmentación política de las élites: los efectos de un sistema político en transición sobre la Corte Suprema de Justicia	172
<i>Más relevante pero no más autónoma: la Corte durante el proceso de centralización institucional de Costa Rica (1847-1859).</i>	172
<i>La Constitución de 1847 y sus reformas de 1848</i>	173
<i>Las reformas, la estabilidad y los problemas políticos.</i>	177
<i>Más prestigio, mejores remuneraciones y leves cambios de perfil</i>	186
Fragmentación política de las élites, estabilidad y relevancia de la Corte (1859-1869).	191
<i>La mitigación del modelo autocrático: la Constitución de 1859 y el intento truncado de 1869</i>	193

<i>Rumbo a la estabilidad en la Corte: acuerdos y desacuerdos políticos . . .</i>	196
<i>De legos a abogados, de jueces a magistrados: cambios del perfil en la Corte.</i>	204
<i>Un compromiso de largo plazo: presupuesto y personal de la Corte Suprema de Justicia</i>	207
Hacia la expansión territorial y burocrática: el crecimiento de la primera instancia y las reformas a la justicia local.	211
<i>La llegada de la justicia “moderna” a las provincias: las reformas de la primera instancia</i>	211
<i>La justicia local en transición: los alcaldes sobreviven, pero no son lo que fueron</i>	234
La modernización de la cultura jurídica: expansión de la justicia, civilización y abogados.	246
<i>Del caos al mito: el discurso de la justicia pronta, regular e independiente y sus críticas internas</i>	246
<i>Abogados y cultura jurídica.</i>	257

Capítulo IV

Entre la dictadura y el liberalismo: la consolidación temprana del Poder Judicial (1870-1892)	269
Entramado socioeconómico, autoritarismo y cambio institucional.	272
De la sumisión a las primeras muestras de autonomía político-administrativa: la Corte Suprema de Justicia durante la época de Guardia y sus herederos.	278
<i>La Corte durante los años de Guardia: una relación poco ejemplar</i>	279
<i>De Guardia a sus herederos: hacia la modernización liberal.</i>	301
Más allá de la expansión territorial y burocrática: el paso entre la administración de justicia y el Poder Judicial.	331
<i>Del Poder Ejecutivo a la Corte: los juzgados de primera instancia entre 1870-1890.</i>	331
<i>Hacia la apropiación y el disciplinamiento: de Guardia a la Corte.</i>	332
<i>Crecimiento y recorte. La definición de la base mínima para la justicia de primera instancia</i>	339
<i>Un proceso en marcha: la burocratización de la primera instancia</i>	347

De los pueblos al Ejecutivo y del Ejecutivo a la Corte: las alcaldías en el tránsito a la modernización liberal	355
<i>Los cambios normativos de las alcaldías: de juzgados locales a dependencias del Poder Judicial</i>	356
<i>Al amparo del presupuesto estatal</i>	359
<i>Cambios en el cargo y cambios en el perfil</i>	366
La cultura jurídica: un discurso institucional y científico en formación	373
<i>La reforma normativa y el discurso de legitimación del Poder Judicial</i> ..	373
<i>El prestigio de un gremio y la fortaleza del Poder Judicial</i>	382

Epílogo

Reflexiones sobre el concepto de <i>stateness</i> - poder infraestructural en la evolución de la administración de justicia al Poder Judicial temprano en Costa Rica	393
---	-----

La autonomía-político administrativa y la tensión entre el autoritarismo - la fragmentación política de las élites	396
La expansión territorial, presupuestaria y burocrática frente a las limitaciones presupuestarias y humanas	398
La transformación de la cultura jurídica	399

Bibliografía	403
---------------------------	-----

Fuentes primarias	403
Fuentes secundarias	408

Índice de cuadros	433
--------------------------------	-----

Índice de gráficos	437
---------------------------------	-----

Índice de figuras	439
--------------------------------	-----

Capítulo I

De Cádiz al Estado de Costa Rica. Los primeros pasos de la construcción de una administración de justicia entre la incertidumbre y la incongruencia (1808-1838)

Es por tanto deplorable el estado en que se halla la administración pública en la parte que mira a la de justicia, y de una necesidad absoluta el arbitrar medios para la instalación de la Corte Superior, único acomodado a nuestras instituciones para cortar de raíz aquellos males. En otro caso el edificio social se halla sin fundamento por uno de sus ángulos, e indispensablemente por esa razón debe venir a tierra.

Juan Mora Fernández, 1826⁴⁷

Es llegado ya el tiempo de hermanar los principios del político, con los procedimientos del Magistrado: los primeros se fundan en la ilustración y la equidad; mas los segundos en oposición a las luces, solo se apoyan en los envejecidos códigos de nuestros opresores, cubiertos del polvo con que los siglos ocultan todo lo despreciable e indigno de perpetuarse.

Manuel Aguilar Chacón, 1838⁴⁸

47 Juan Mora Fernández, *Mensaje del Ejecutivo y documentos adjuntos a la Legislatura*, 1.º de marzo de 1826. https://drive.google.com/file/d/1vTEFXfM8GstUYS9HR7k_F5KHa9BrPHEX/view

48 Manuel Aguilar Chacón, *Mensaje del Ejecutivo*, 1.º de marzo de 1838. <https://drive.google.com/file/d/1K94HqjLqCnyZj-k-B-QJFINIAiL0dMg/view>

Durante el corto periodo entre 1824 y 1826, el Congreso del Estado Libre de Costa Rica emitió cuatro decretos que pretendían arreglar (“someter a regla”) cuatro instituciones relevantes en su desarrollo inicial: “el precio del tabaco en las tercenas de Nicoya”, “la Hacienda del Estado”, “los fondos de propios de los pueblos” y, por último, el 16 de enero de 1826, la “administración de justicia en cualquier instancia”.⁴⁹ Este fue el producto de aplicar la normativa de la recién creada República Federal de Centroamérica, la cual ordenaba establecer instituciones similares en cada Estado federado. No obstante, ese primer intento de diseño institucional resultaba fundamental, pues brindaba autonomía a los Estados para definir los elementos de su administración de justicia, aunque ponía en aprietos a las autoridades del Ejecutivo, ya que durante todo el periodo colonial la justicia fue entregada a los alcaldes de los pueblos y las instancias de apelación no se encontraban dentro del territorio Estado, sino que debían dirigirse hasta León.

Este texto sería el primero de una larga cadena de diseños dirigidos a organizar, con algún grado de centralización, la administración de justicia del aún dudoso e incipiente Estado, aunque sus resultados no fueron exitosos en los términos pretendidos por sus propulsores, como ocurrió en general en América Latina durante ese periodo.⁵⁰ Este intento se realizó en un periodo caracterizado por la incertidumbre del futuro político del Estado, así como por las incongruencias de las relaciones de lealtad de sus élites, las cuales respondían a intereses locales sin la existencia de una autoridad centralizadora.

49 *Colección de Leyes y Decretos (1824-1826)* (San José: Imprenta La Paz, 1832), 238-251.

50 Federica Morelli, “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”, *Historia Crítica* 36 (2008): 36-57, <https://www.redalyc.org/pdf/811/81111930004.pdf>

Desde esta perspectiva, el objetivo de este capítulo consiste en analizar cómo, a pesar de la crisis propia de la independencia, a lo largo de un periodo comprendido entre 1812 (emisión de la Constitución de Cádiz y normativa vinculada) y 1838 (retiro definitivo de la República Federal de Centroamérica y la reorganización de la administración de justicia emprendida por Braulio Carrillo), las diversas autoridades “centrales” del Estado pretendieron arrebatar poderes a las autoridades locales (alcaldes constitucionales), mediante la organización de un ente superior letrado (“Tribunal Supremo de Justicia”) y una justicia de primera instancia letrada (“jueces letrados”), un fenómeno que era propio del mundo atlántico.⁵¹

Con tal fin, este primer capítulo se encuentra ordenado en cuatro secciones. La primera establece una breve contextualización de las principales estructuras políticas, económicas y sociales del periodo; la segunda se plantea la inestabilidad como una característica en la evolución del diseño institucional de la administración de justicia y facilita la observación de las relaciones con otros entes del Estado (grados de autonomía político-administrativa); la tercera establece cómo la existencia en el terreno de autoridades jurisdiccionales emanadas del pasado colonial superaron la aplicación de dichos diseños; por último, la cuarta sección plantea cómo las élites gobernantes asumieron y pensaron la situación de la administración de justicia como un reto ineludible, pese a los múltiples fracasos experimentados en esas décadas.

Transformaciones económicas y sociales e ideas ilustradas en el naciente Estado de Costa Rica

Existe un consenso en la literatura en torno a ubicar el inicio de la crisis de independencia en Centroamérica a partir de 1808. Se sostiene que, tanto los eventos acaecidos en la península ibérica (la invasión napoleónica, la tragedia de Bayona), como los alzamientos contra las autoridades españolas en América, son los que conducen a las declaraciones de independencia en diversas partes del hemisferio, que se consolidan con conflictos peninsulares como la Revolución de Riego y el Trienio Liberal.

Dentro de estas declaraciones se encontraban las de Guatemala, León y Cartago en 1821. Durante este proceso, las diversas élites políticas y económicas en el denominado “Reyno de Guatemala” se encontraban inmersas en una serie de

51 David Armitage, “Three Concepts of Atlantic History”, en *The British Atlantic World, 1500-1800*, ed. por David Armitage y Michael J. Braddick (New York: Palgrave, 2000), 11-27.

conflictos políticos y comerciales. Los primeros estaban vinculados con las relaciones entre las autoridades con sede en Guatemala y los diversos ayuntamientos esparcidos por la región, dado que se consideraba que estas favorecían solo a los intereses de las élites de la ciudad de Guatemala, su ejercicio del poder era autoritario y no prestaban atención a las necesidades de las ciudades más alejadas del Reyno. Mientras que los conflictos comerciales se asociaban con las medidas económicas decretadas por la Corona en los primeros años del siglo XIX, las cuales habían causado la salida de abundantes capitales del Reyno hacia la península, entre estas regulaciones se encontraban la creación de estanquillos y monopolios. Junto con estas normas, se criticaban los abusos de la élite mercantil guatemalteca que pretendía cerrar el comercio de las ciudades del sur de Centroamérica hacia Panamá.⁵²

Estos comportamientos y medidas produjeron la ilegitimidad política de las autoridades españolas y de los grupos de poder guatemaltecos, por lo que en este entramado la autoridad con mayor legitimidad social fueron los ayuntamientos, los cuales constituían una base política de vital importancia por las funciones que tenían asignadas.⁵³ Por tal motivo, Dym sostiene que la independencia y la formación de Estados nacionales en Centroamérica constituye una lucha de poder y acuerdos débiles entre ayuntamientos.⁵⁴

Así las cosas, la idea de autonomía de los cabildos se trasladaría a negociaciones débiles o conflictos abiertos entre las élites de las antiguas provincias establecidas por el orden constitucional gaditano. De tal forma, en un periodo de 20 años, las nacientes comunidades políticas centroamericanas participarían en tres procesos distintos de construcción estatal temprana: la conformación del Imperio mexicano, la República Federal de Centroamérica y las construcciones de los Estados federados (únicos sobrevivientes del periodo, ante la inviabilidad interna de los dos restantes).⁵⁵

52 Juan Carlos Solórzano Fonseca, “Los años finales de la dominación española (1750-1821)”, en *Historia General de Centroamérica. De la Ilustración al Liberalismo*, ed. por Héctor Pérez Brignoli (San José: Flacso, 1994).

53 Bastaba con ver las instrucciones brindadas a los diputados nombrados en las Cortes para notar los deseos de autonomía política de Guatemala. Sobre estas ver Marina Volio, *Costa Rica en las Cortes de Cádiz* (San José: Juricentro, 1980), 182-191.

54 Jordana Dym, “Actas de independencia: de la Capitanía General de Guatemala a la República Federal Centroamericana”, en *Independencias, estados y política(s) en La Centroamérica del siglo XIX*, ed. por David Díaz Arias y Ronny Viales Hurtado (San José: CIHAC, Universidad de Costa Rica, 2012), 3-24.

55 Víctor Hugo Acuña Ortega, “El liberalismo en Centroamérica en tiempos de la independencia (1810-1850)”, en *La aurora de la libertad. Los primeros liberalismos en el mundo iberoamericano*, ed. por Javier Fernández Sebastián (Madrid: Marcial Pons, Ediciones de Historia, 2012), 117-125.

Empero, los conflictos entre élites centroamericanas llevarían tanto a disputas armadas internas y externas entre los Estados federados, como a intentos de reforma institucional en distintas ocasiones.⁵⁶ Lo cierto es que las diversas iniciativas de institucionalización no solo chocarían con los enfrentamientos políticos, sino también con la imposibilidad material de desarrollar instituciones centralizadoras ante la carencia de recursos económicos y humanos para desarrollar sus visiones políticas.⁵⁷ Suerte similar corrieron los entes gubernamentales provinciales, los cuales lidiaron con la crisis económica que sufrieron las élites comerciales que, justamente en ese momento, hacían esfuerzos por encontrar un producto que se convirtiera en el motor económico de sus empresas productivas.

En este marco, el debate entre considerar la viabilidad en solitario y buscar la autonomía dentro de un ente político-jurídico más grande fue uno de los componentes esenciales de la formación del Estado en Costa Rica.⁵⁸ Así, la naciente comunidad política lidiaba con sus enfrentamientos internos, los cuales le llevaban a debatir en torno a la viabilidad de su propio proyecto político y la necesidad de mantener autonomía de las élites coloniales de Guatemala y León. En este sentido, dentro de los componentes que orientaban las discusiones, acuerdos y desacuerdos de las facciones en pugna, se encontraba el temor de una posible reconquista ibérica, las amenazas del Reino de la Mosquitia –apoyado por los agentes británicos– y los intereses territoriales de México en el norte y la República de Nueva Granada en el sur.

Por ello, entre 1821 y 1838, en la provincia se debatirá sobre su ingreso y permanencia dentro del Imperio mexicano (10 de enero de 1822-8 de marzo de 1823), mientras se ejecutarán algunos actos para formar parte de Nueva Granada (1823). La provincia tendrá un breve periodo como Estado independiente (1823-1824), se unirá la República Federal de Centro América (1824-1838) y, por último, volverá a su carácter de Estado soberano en 1838. La conformación del Estado tendría una serie de enfrentamientos en torno a la integración y salida del Imperio mexicano, lo cual llevaría a la batalla de Ochomogo en 1823,

56 Jorge Sáenz Carbonell, *El despertar constitucional de Costa Rica* (San José: Editorial Libro Libre, 1985), 239-242.

57 David Díaz Arias y Ronny Viales Hurtado, “El impacto económico de la independencia en Centroamérica, 1760-1840. Una interpretación”, en *Independencias, estados y política(s) en la Centroamérica del siglo XIX*, ed. por David Díaz Arias y Ronny Viales Hurtado (San José: CIHAC, Universidad de Costa Rica, 2012), 25-32.

58 Un análisis profundo sobre el desarrollo de los discursos en ese debate se puede consultar en José Vicente Gómez Murillo, “El futuro del Estado y los Estados Futuros. Conceptos del Estado e imaginación del futuro en Costa Rica 1821-1848” (tesis de maestría, Universidad de Costa Rica, 2018).

la salida temporal de Heredia del Estado (1821-1823) y problemas vinculados a la anexión del territorio del Partido de Nicoya, Santa Cruz y Liberia.

En ese contexto, la introducción del café como motor económico a finales del siglo XVIII o principios del XIX fue realmente exitosa.⁵⁹ En torno a la expansión del café, la institucionalización estatal también sufrió cambios relevantes. Entre 1821 y 1840, los ingresos estatales estuvieron sometidos al predominio de rentas obtenidas por los monopolios del tabaco y de los licores, lo cual resultaba insuficiente para suplir muchas de las nuevas funciones otorgadas al Poder Ejecutivo en el proceso de conformación de la República Federal. La formación del Estado en Costa Rica, entonces, experimentará el surgimiento de una élite político-económica conformada a partir del éxito de la producción del café, la cual impactará la concepción y organización del Estado que debía constituir un instrumento para facilitar ese desarrollo.

Muchos de los comportamientos de estas élites se vieron influidos por la presencia de ideas ilustradas que se habían empezado a debatir desde los años finales de la dominación española (un ejemplo de ello fue la fundación de la Casa de Enseñanza de Santo Tomás).⁶⁰ Es así que conviven en la provincia, al menos, dos formas de ideas ilustradas: aquellas que pretenden una modernización del antiguo régimen sin abandonarlo y otras que pugnan por una visión más radical de la transformación social, mediante la ampliación de las libertades civiles y el establecimiento de formas republicanas de organización política.⁶¹ Ambas formas de pensamiento colisionaron en los primeros años de gobierno independiente, lo cual explica, junto con el contexto internacional esbozado líneas atrás, una constante inestabilidad de las formas políticas y jurídicas.

59 Iván Molina Jiménez, *Costa Rica (1800-1850). El legado colonial y la génesis del capitalismo* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2002), 233.

60 Eduardo Madrigal Muñoz, "Ilustración, élites coloniales y procesos políticos en Costa Rica: de la Colonia a la Independencia (1705-1824)", en *Vínculos sociales y difusión de las Luces en el Reino de Guatemala (1700-1808)*, *Boletín de la Asociación para el Fomento de los Estudios Históricos en Centroamérica* 63 (2014). Actualmente, este material no se encuentra disponible en el Boletín, pero puede obtenerse una copia en la siguiente dirección electrónica de donde se extraen las citas correspondientes: https://www.academia.edu/30861648/Ilustraci%C3%B3n_elites_coloniales_y_procesos_pol%C3%ADticos_en_Costa_Rica_de_la_colonia_a_la_Independencia_1705-1824. Sobre la evolución de la literatura disponible en esos años en la provincia, ver Iván Molina Jiménez, *El que quiera divertirse. Libros y sociedad en la Costa Rica (1750-1914)* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 1995), 21-46.

61 Pablo Augusto Rodríguez Solano, "Derecho natural en Costa Rica (1821-1823), una revisión crítica del proceso de independencia y formación de los estados en Centroamérica", *Illes i Imperis* 15 (2013): 55-63.

En línea con lo anterior, en cada intento de institucionalización jurídica de la comunidad política se pretendió construir una estructura constitucional y legal que mezclara las ideas de un liberalismo temprano, caracterizado por su republicanismo,⁶² con formas jurídicas vinculadas al antiguo régimen, de lo cual son reflejo las juntas superiores gubernativas, las cuales funcionan como pequeñas asambleas que buscan llegar a decisiones, al alcanzar acuerdos mínimos de convivencia que evitaran el caos en la provincia.⁶³

En este entramado, en la organización temprana del Estado se integraron juntas gubernativas, las cuales intentaron funcionar como mediadoras entre las distintas ciudades de la provincia; de las juntas se pasó a una organización más vertical, pero que no contaba con los recursos materiales necesarios para cumplir sus objetivos de centralización.⁶⁴ De manera que, al ingresar a la Federación, el ahora Estado de Costa Rica puso en práctica una organización política que empezó a separarlo de su legado colonial. No obstante, los enfrentamientos entre localismos, que llevaron a relaciones adversariales constantes entre las diversas élites de las ciudades, siguieron presentes. Por ejemplo, la negativa de Heredia a jurar la Constitución o el levantamiento en el Partido de Nicoya.⁶⁵ La ausencia de intentonas golpistas –salvo el levantamiento de José Zamora en 1826–, durante el periodo comprendido entre 1825 y 1833, fue el producto de un delicado balance que terminó rompiéndose en el lustro siguiente y que llevó a la Guerra de la Liga en setiembre y octubre de 1835.

En esta vorágine, las ideas de “Poder Judicial” y la “administración de justicia” estarían en normas formales más cercanas a los ideales de la Ilustración y su igualdad ante la ley, sin que desaparecieran las diferencias que “por naturaleza” existían entre las élites y el pueblo no educado. Por lo tanto, tendrían dos características esenciales del legado gaditano: (1) se establecería una cabeza (los denominados tribunales superiores) –formalmente– independiente del Ejecutivo y del Legislativo; y (2) tendría una estructura piramidal que partiría de la justicia menor de alcaldes y pasaría a una justicia letrada para causas de mayor relevancia; sin embargo, la conformación de esa justicia estaría en manos de los

62 Acuña Ortega, “El liberalismo en Centroamérica...”, 136-138.

63 Pablo Augusto Rodríguez Solano, *La cuestión fiscal y la formación del Estado en Costa Rica (1821-1859)* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2017), 43-44.

64 Rodríguez Solano, *La cuestión fiscal y...*, 83-84.

65 Carmen Lila Gómez, *Juan Mora Fernández* (San José: Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, 1984), 43.

ayuntamientos y el Ejecutivo. Asimismo, en el debate entre viabilidad y autonomía de la comunidad política en formación de la provincia de Costa Rica, la conformación de tribunales de justicia sería una de las principales preocupaciones de las élites y estaría presente en muchas de las discusiones sobre la necesidad de integración a otros proyectos de formación estatal, como se analizará con más amplitud en los próximos acápites de este capítulo.

Esta relación entre poder central y autoridades locales será evidente en los primeros intentos de conformación de la estructura de tribunales en el Estado costarricense, como se procederá a detallar más adelante.

Los diseños gaditanos de la administración de justicia entre 1812-1821: proyectos futuros y fracasos del presente

Previo a comprender la forma en que se ejecutaron los primeros intentos de conformación de la estructura de tribunales en Costa Rica, resulta indispensable entender las características y componentes esenciales que tuvieron las formas jurídicas del periodo. Durante el lapso que cubre este capítulo, pueden distinguirse dos intentos de diseño institucional de la administración de justicia: el diseño gaditano, vigente en su totalidad por periodos cortos (1812-1814 y 1820-1821); y el diseño del Estado Libre de Costa Rica dentro de la República Federal de Centroamérica (1825-1838). Como se expondrá a continuación, la influencia de Cádiz será la que modele estos ensayos institucionales, por lo que las ambivalencias entre el antiguo régimen y las influencias modernizadoras se combinaron de forma persistente entre instituciones incipientes y prácticas consolidadas.

Reforma gaditana y administración de justicia: ¿cuánto cambia lo superficial y cuánto cambia lo profundo?

Como se planteó en el acápite anterior, la realidad institucional de los recién independizados Estados centroamericanos no puede entenderse sin el proceso gaditano. En las últimas décadas, este ha sido reinterpretado; pasó de ser entendido como un modelo de transformación general de la realidad de la monarquía absolutista hispánica, a ser visto como una complicada negociación entre las fuerzas que defendían la estructura absolutista y élites más progresistas. En esta línea, aunque la Constitución transformaba la organización del Estado, la ejecución de ese proceso en los distintos territorios de la Monarquía seguía

respondiendo a las formas del poder político heredadas del antiguo régimen.⁶⁶ De manera que, si bien la idea de centralización del poder político basada en reformas administrativas, la reducción del poder de los cabildos y la introducción de un nuevo concepto de administración de justicia basado en la legalidad, serán las características generales de este proceso, no implicarán una abolición inmediata de las antiguas formas de concepción del poder político y, por ende, de la administración de justicia.⁶⁷

En el mundo hispánico del siglo XVIII, la administración de justicia tenía una operatividad compleja. Esta hacía de la “sabiduría” del juez y la revisión por varios jueces la base del consenso social. Además, confluían múltiples niveles de aplicación que son manifestaciones de la cohabitación de diversos poderes propios de la sociedad del antiguo régimen. Así, por un lado, se encontraba la justicia ordinaria, ejercida en nombre del rey por los alcaldes, electos cada año por los cabildos. Los alcaldes no solo cumplían con dicha misión, sino que tenían asignadas tareas específicas de administración de las ciudades, lo cual generaba un discurso simbólico de legitimidad de sus trabajos. Junto con los alcaldes, en algunos casos en disputa en otros en acuerdo, se encontraban los jueces regios (los corregidores), quienes una vez electos por el monarca podían resolver asuntos en primera instancia o apelación de las causas civiles y criminales. Por otro lado, existían otras autoridades que en determinadas circunstancias podían dictar justicia, tal fue el caso de gobernadores y virreyes, y la justicia eclesiástica.⁶⁸

Ante esa realidad, la reforma gaditana pondría en marcha algunas de las ideas de la Ilustración sobre los sistemas de justicia. En la actualidad, se descarta la noción de que la Constitución de Cádiz guardaba una relación mimética con la Constitución Francesa de 1791,⁶⁹ sin embargo, ideas existentes en dicha norma fundamental y la Constitución de Bayona de 1808 fueron incorporadas con reformas a la Constitución gaditana y a la normativa que la desarrolló.

66 Sobre esta línea de comprensión de las formas jurídicas gaditanas ver, por ejemplo, Carlos Garriga, “Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y orden jurídico”, *Anuario de Historia del Derecho Español* LXXXI (2011), 99-162.

67 Carlos Garriga, “Sobre el gobierno de la justicia en las Indias (siglo XVI y XVII)”, *Revista de Historia del Derecho* 34 (2006), 67-160.

68 Inés Sanjurjo de Driollet, “Cabildo, agentes reales y conflictos jurisdiccionales en una ciudad periférica de la Monarquía española. Mendoza, siglo XVIII”, *Antiteses* 9, n.º 17 (2016), 176-199.

69 Oscar Alzaga Villamil, “La justicia en la Constitución de Cádiz de 1812”, *Teoría y Realidad Constitucional* 28 (2011), 243-278.

En términos generales, el gran cambio de la administración de justicia francesa durante el gobierno napoleónico se basó en restar poder a los funcionarios locales, sin eliminarlo por completo, y pasar de un modelo electivo de nombramiento de los jueces a un modelo de nombramiento por parte del gobierno, para asegurar, por una parte, la lealtad política al régimen y, por otra, la aplicación regular de la ley, como paradigma de la modernidad aplicada a la labor jurisdiccional.⁷⁰ Los constitucionalistas gaditanos tomaron de dichos elementos, entre otros, la reducción del papel de los alcaldes, la búsqueda de una justicia letrada y la supeditación del nombramiento de jueces letrados al gobierno.⁷¹ Empero, al ser el proceso gaditano un producto del enfrentamiento de élites con intereses diversos, puede considerarse como un producto de transición política-administrativa, más que el predominio de los ideales liberales y la influencia francesa.⁷²

El diseño de administración de justicia de las Cortes de Cádiz: una negociación inconclusa

El diseño formal de la administración de justicia gaditana fue dado por la propia Constitución y por una serie de decretos y órdenes (Cuadro 3) que fueron emitidos en junio y noviembre de 1812.⁷³ Como se argumentará más adelante, estos decretos se convirtieron en la base de las reglamentaciones de la administración de justicia que se dieron tras la independencia en 1821. Gran parte de esta normativa se sostuvo pese al retorno al poder de Felipe VII, pues el decreto de 4 de mayo de 1814, que declaraba nulos los actos de las Cortes de Cádiz, ordenaba que se mantuviera vigente toda la administración de justicia, salvo por el Supremo Tribunal de Justicia que fue eliminado.⁷⁴

70 Georges Lefebvre, *Napoleon* (New York: Routledge, 2011), 76-78.

71 Francisco Javier Díaz González y José Manuel Calderón Ortega, "La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX", *Revista de Estudios Histórico-jurídicos* 35 (2013): 295-345, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552013000100010

72 Giulio Adinolfi, "El Tribunal Supremo de Justicia en España en el Tránsito hacia la Conformación Liberal", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 29 (2007): 375-390.

73 Marta Lorente Sariñena, Fernando Martínez Pérez y María Julia Solla Sastre, *Historia Legal de la Justicia en España (1810-1978)* (Madrid: Iustel, 2011), 21-28.

74 Decreto de Su Majestad Fernando VII del 4 de mayo de 1814. Citado por Oscar Alzaga Villamil, "La justicia en la Constitución de Cádiz de 1812", *Teoría y Realidad Constitucional* 28 (2011): 243-278.

CUADRO 3. Decretos y órdenes emitidas por las Cortes de Cádiz para la reglamentación de la administración de justicia (1812-1821)

Nombre del decreto u orden	Fecha	Objetivo
Calidades de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia	4 de abril de 1812	Define que los miembros del supremo tribunal deben ser “letrados y gozar de buen concepto del público”.
Establecimiento del Tribunal especial de Guerra y Marina	1 de junio de 1812	Conserva y organiza la justicia del fuero militar.
Establecimiento de Ayuntamientos	23 de mayo de 1812	Ordena el nombramiento de los alcaldes y otras autoridades locales.
Sobre las calidades que deben tener los empleados de la judicatura	3 de junio de 1812	Determina que los demás miembros de la judicatura “deberán gozar de buen concepto en el público por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos á la Constitucion de la Monarquía [sic]”.
Reglamento del Consejo de Estado	8 de junio de 1812	Ordena presentar ternas para la provisión de plazas de la judicatura.
Nombramiento de los magistrados de las audiencias y los jueces de primera instancia	9 de octubre de 1812	Se mantienen los magistrados de audiencia y se ordena a la Regencia nombrar los jueces restantes o rotar a los activos con más de seis años en la audiencia.
Reglamento de audiencias, juzgados de primera instancia	9 de octubre de 1812	Establecía las competencias y normas de procedimiento para las audiencias, los jueces letrados y los alcaldes constitucionales.
Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos	24 de marzo de 1813	El capítulo primero de la ley establecía todos los motivos por los cuales un juez podía ser separado de su cargo y las sanciones vinculadas a actos declarados nulos.
Instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción en toda la monarquía	19 de abril de 1813	Establece las reglas de competencia de los distintos tribunales que perfilan la organización judicial de forma jerárquica.

Fuente: Elaboración propia a partir de *Revista de Sociales y Jurídicas 5* (2009), 192-193 y Tomos 1, 2, 3 y 4 de la *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Ordinarias* (Sevilla: Imprenta Mayor de la Ciudad, 1920).

El sistema partía de una división formal de poderes, dado que establecía el monopolio de la administración de justicia en los tribunales y eliminaba una gran parte de los fueros y órganos de administración de justicia existentes hasta ese momento. Para ello establecía un modelo piramidal de competencias regladas con un Tribunal Supremo, cuya función estaba dirigida a resolver conflictos de competencia de los tribunales inferiores y aplicar la jurisdicción a altos miembros del Estado. Le correspondería, además, velar por la aplicación pronta de la justicia en las audiencias y funcionar como consejero de la aplicación de la ley en los tribunales menores.⁷⁵ Por consiguiente, establecía una justicia letrada similar a la existente en el sistema francés, pero adaptada mediante una reforma a los órganos de apelación existentes durante el absolutismo. Empero, esta reformulación no fue una innovación unánime de los diversos territorios del reino.⁷⁶

Al examinar con mayor detenimiento el diseño institucional de la administración de justicia, sobre todo el ordenado por el reglamento del 9 octubre de 1812, puede observarse que la pretensión primordial de tener una justicia de carácter más técnico (letrada) se consigue apenas a medias, dado que los alcaldes (que ni siquiera se incluyen en el título del decreto y se les adjetiva como “constitucionales”) mantuvieron el conocimiento inicial de casi todos los procesos.⁷⁷ En este sentido, a pesar de crear las judicaturas letradas, de nombramiento real (art. 171.4), que resolverían solo las causas más complejas y relevantes en razón de la cuantía, no podía haber contención en estos tribunales si antes no se hacía un esfuerzo de conciliación dirigido por el alcalde (Cap. 3, art. 1), lo que automáticamente los convertía en el único mecanismo formal de ingreso a la administración de justicia. Por lo tanto, al uniformarla y normar su ejecución se pretendía controlar las formas locales de solución de controversias y conflictos (Figura 1).⁷⁸

Aunado a lo anterior, los alcaldes constitucionales funcionarían como primera instancia en asuntos civiles de baja cuantía (cien pesos fuertes en ultramar)

75 Congreso de los Diputados del Reino de España, *Constitución Política de la Monarquía Española del 19 de marzo de 1812*, http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf

76 Díaz González y Calderón Ortega, “La administración municipal...”, 298; Fernando Martínez Pérez, “Constitución de la Justicia en Cádiz. Jurisdicción y Consultas en el proceso constituyente de la potestad judicial”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 81 (2011): 377-408.

77 Un amplio análisis de la configuración de la justicia en el proceso gaditano se puede consultar en Fernando Martínez Pérez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999).

78 José Antonio Fernández Molina, “El sistema jurídico de mediación cotidiana y la construcción de la legitimidad: el caso de Costa Rica, 1821-1840”, en *Delito, poder y control en Costa Rica 1821-2000*, ed. por Juan José Marín Hernández y José Daniel Gil Zúñiga (San José: Editorial Alquimia, 2011), 19.

y criminales de levedad. Cabe resaltar que la nueva normativa tampoco transformó a los alcaldes constitucionales en una institución exclusivamente jurisdiccional, pues el artículo 11 del capítulo tercero mantenía las obligaciones de gobierno, hacienda y policía que habían tenido los (en ese momento) “extintos” alcaldes ordinarios (Figura 1).⁷⁹

Figura 1. Organización de la administración de justicia de la Monarquía Española (1812-1814 y 1820-1821)



Fuente: Elaboración propia a partir de *Revista de Sociales y Jurídicas* 5 (2009), 192-193 y Tomos 1, 2, 3 y 4 de la *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Ordinarias* (Sevilla: Imprenta Mayor de la Ciudad, 1920).

A partir de la regulación de los alcaldes se renunciaba a que el Poder Real tuviese un poder absoluto sobre la justicia, en especial con el aumento de este tipo de autoridades establecido por la Constitución, el cual reducía a 1000 personas las necesarias para constituir un pueblo y contar con un alcalde.⁸⁰ Por otra parte, la justicia letrada estaba reservada a las audiencias y a los jueces de primera instancia que en el diseño en cuestión debían ser nombrados por el poder real, pero no podían actuar si antes los casos no eran conocidos por un alcalde que debía realizar un intento previo de composición entre las partes.⁸¹

79 Cortes de Cádiz, *Reglamento de las audiencias y los juzgados de primera instancia*, 9 de octubre de 1812. En la Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Ordinarias (Sevilla: Imprenta Mayor de la Ciudad, Tomo III, 1920), 99-120.

80 Ricardo Gómez Rivero, “Establecimiento de ayuntamientos constitucionales, 1820-1823”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 84 (2014): 421-444.

81 Exposición de motivos del Proyecto de Ley sobre el Arreglo de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, presentado a las Cortes Generales y Extraordinarias por su comisión nombrada al efecto, en Martínez Pérez, “Constitución de la Justicia...”, 396.

Las audiencias se convertirían en órganos jurisdiccionales (art. 63 del capítulo primero del Reglamento del 9 de octubre). Estas serían las encargadas de brindar a los procesos, que así los requiriesen, la segunda y tercera instancia; con lo que se daba una concesión a la cultura jurídica del antiguo régimen, dado que se aplicaría el principio de conceso de la solución jurídica. De tal forma, no se establecía el recurso de casación, sino el de súplica, como el recurso de tercera instancia, en el que la Audiencia dividida en dos o tres salas conocía en su momento el caso concreto,⁸² sin que se crease el recurso de casación que se introduciría hasta entrado el siglo XIX, tanto en España como en América Latina. Pese a ello, se le daba la función de conocer los recursos de nulidad (por faltas al procedimiento) para los territorios en la península, pues en las provincias de ultramar esta función tocaba a las audiencias.

Puede concluirse que el diseño en cuestión también reflejaba las contradicciones de la transición de las visiones del antiguo régimen a la modernidad. Así, pese a establecer una división formal de poderes, la gestión de la justicia depende más de la relación entre el poder político centralizador y los poderes locales con que convive. Esta contradicción, como se expone de seguido, fue recurrente en todos los diseños institucionales del periodo que abarca este capítulo.

Los primeros intentos para reglamentar la administración de justicia en la provincia de Costa Rica

Los problemas de implementación del sistema de justicia gaditano y los primeros sistemas autónomos en los años que siguieron a la independencia han sido documentados de manera amplia para casos específicos en países sudamericanos. En resumen, existieron dos situaciones predominantes, por un lado, aquellos en que fue posible ir estableciendo una justicia letrada al crearse tribunales superiores y algunos juzgados letrados; sin embargo, no se cumplieron todos sus objetivos inmediatos al darse traslapes con la justicia impartida por los alcaldes, lo que generó una serie de disputas y negociaciones en torno a las competencias de estos entes. Por otro lado, existen casos en que fue imposible siquiera iniciar con un proceso de establecimiento de las nuevas formas de administración de justicia, dado que las condiciones económicas y la falta de juristas letrados impidió que

82 Cortes de Cádiz, "Reglamento de las audiencias y los juzgados de primera instancia", Ley del 9 de octubre de 1812; Jordi Delgado Castro, "La historia de la Casación Civil Española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina", *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 33 (2009): 345-367.

este proceso se efectuase de forma inmediata.⁸³ En ambas rutas, los alcaldes constitucionales mantuvieron durante varias décadas su rol privilegiado en la definición de la justicia y la vida cotidiana de las sociedades latinoamericanas.

Para el caso centroamericano, existen escasos estudios sobre el proceso de implementación del modelo de administración de justicia establecido por los constituyentes gaditanos, pero, tal y como se expondrá a lo largo de este capítulo, el destino de la normativa gaditana siguió la misma suerte. Así, las disputas entre el capitán general, la audiencia de Guatemala y las diputaciones provinciales recién creadas por los asambleístas gaditanos impidieron que siquiera se iniciase el proceso de implementación de las reformas judiciales provistas.⁸⁴ No obstante, se realizaron gestiones para el establecimiento de una Audiencia independiente de la existente en Guatemala, además, se plantearía la necesidad de establecer un juzgado de primera instancia en Cartago, en razón de los atrasos en la resolución de las causas que se producían en la provincia. Empero, esas gestiones quedaron truncadas con la caída del régimen constitucional gaditano en 1814.⁸⁵ Tras el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, entre 1820 y 1821, la Diputación de Guatemala y su jefe político trataron de establecer jueces letrados, pero fueron contenidos por el Ayuntamiento de Guatemala hasta que se produjo la independencia en setiembre.⁸⁶

83 A modo únicamente de ejemplo, ver para el caso ecuatoriano: Viviana Velasco Herrera, "Alcaldes municipales como jueces en el Ecuador: negociación y conflicto entre administradores de justicia locales y estatales", *Illes i Imperis* 15 (2013): 101-122; y Federica Morelli, "Entre el antiguo y el nuevo régimen: el triunfo de los cuerpos intermedios. El caso de la Audiencia de Quito, 1765-1830", *Historia y Política* 10 (2003): 163-190. Para el caso rioplatense, puede consultarse el interesante estado de la cuestión en Darío G. Barrera, "Justicias, jueces y culturas jurídicas en el siglo XIX rioplatense", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Débats (2010), <http://journals.openedition.org/nuevomundo/59252>. En esta misma región, ver María Angélica Corva, "La justicia en la primera década revolucionaria", *Revista de Historia del Derecho* 39 (2010); y Magdalena Candiotti, "Ley, revolución y justicia en Buenos Aires, 1810-1830" (tesis doctoral, Universidad de Buenos Aires, 2010). Para el caso neogranadino, ver Jairo Antonio Melo Flórez, "Organización de la administración de justicia en el ínterin revolucionario neogranadino, 1808-1821", *Historia, crimen y justicia* (2016), <https://hcc.hypotheses.org/146>. Para el caso mexicano, Georgina López González, "Jueces y magistrados del siglo XIX: continuidad jurídico-institucional en México", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Débats (2012), <https://journals.openedition.org/nuevomundo/62666>; y Mario A. Téllez, "El Poder Judicial en el Estado de México (1824-1870)", *Revista Mexicana de Historia del Derecho* 27 (2013): 99-116. Un vistazo general en Eduardo Zimmerman, ed., *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America* (Londres: University of London, 1999), 5; Víctor Uribe, "Colonial Lawyers, Republican Lawyers and Administration of Justice in Spanish America", en *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, ed. por Eduardo Zimmerman (Londres: University of London, 1999), 25-48.

84 Fernández Molina, "El sistema jurídico de mediación...", 19-20.

85 Jorge Sáenz Carbonell, "Las Cortes de Cádiz como cimiento de nuestro Poder Judicial", en *La Constitución de Cádiz y Florencio Del Castillo: Legado de Una Época* (San José: EUNED, 2011), 319-347.

86 José Cecilio Del Valle, "Sobre la organización del Poder Judicial, El Amigo de la Patria", en *Obra escogida* (Caracas: Biblioteca de Ayacucho, 1928), 143-154.

En la Diputación Provincial de Nicaragua y Costa Rica, por su parte, se siguió un camino distinto en el proceso de aplicación del nuevo sistema. En octubre de 1820, la Diputación efectuó la división provisional de partidos judiciales prevista por un decreto de 9 de octubre de 1812, de manera que se planteó la creación de seis jurisdicciones, cada partido con un juzgado de primera instancia: León 1.º, León 2.º, Granada, Nicaragua (Rivas), Segovia y Cartago. La propuesta fue aprobada por la Audiencia de Guatemala (el tribunal de apelaciones), que de acuerdo con la normativa vigente debía aprobar dicha distribución. No obstante, las disposiciones en cuestión no llegaron a aplicarse al producirse la ruptura con el Imperio español.⁸⁷

La declaración de independencia irrumpió en este proceso de construcción institucional judicial, lo que produjo nuevos frentes y vacíos, los cuales se suman a las incertidumbres y obstáculos iniciales descritos en los primeros acápites de este texto. Así, el 17 de setiembre de 1821 se instituye en Guatemala una Junta Provisional Consultiva, la cual funcionaría hasta el 21 de febrero de 1822, como un intento de recuperar la unidad política perdida con la reorganización gaditana. Esta Junta intentó una vez más establecer jueces letrados, lo que provocó un enfrentamiento con los cabildos indígenas y le dio a la Audiencia la función de tribunal de alzada, como estaba previsto en el sistema gaditano.⁸⁸

Los intentos guatemaltecos fueron rechazados por los ayuntamientos de la provincia de Costa Rica. Desde el 12 de noviembre, en Cartago, se había convocado a una Junta de Legados de los Pueblos, que asumió un carácter de asamblea constituyente; posteriormente, el 1 de diciembre, emitió el Pacto Social Fundamental Interino de la Provincia de Costa Rica, el cual fue aprobado con algunas reformas por una Junta de electores el 6 de enero de 1822. Mediante dicho pacto, las autoridades de los pueblos de la provincia separaron su vínculo jurídico con la Diputación de León y asumieron de manera interina el poder mediante una Junta Superior Gubernativa, encargada de mantener las funciones propias de la Diputación y del jefe político, mientras se definía la ruta a seguir para la provincia.⁸⁹

87 AN-CR-AH-GT-1165, Diputación Provincial de Nicaragua y Costa Rica, 16 de octubre de 1820; Sáenz Carbonell, "Las Cortes de Cádiz...", 337.

88 Xiomara Avendaño Rojas, *Centroamérica entre lo antiguo y lo moderno: institucionalidad, ciudadanía y representación política* (Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2009), 54-54.

89 El programa de la Junta de Legados de los Pueblos seguía en esta línea los propósitos de autonomía que mantuvieron dentro del proceso gaditano, este consistía en la erección de un Obispado y una Junta Provincial. En este sentido, ver Ricardo Fernández Guardia, *Don Florencio del Castillo en las Cortes de Cádiz* (San José: UNED, 2005); Avendaño Rojas, *Centroamérica entre lo antiguo...*, 57;

En relación con el problema de la administración de justicia, el Pacto intentaba resolver dos situaciones conflictivas. Por una parte, la continuidad de la labor cotidiana de las alcaldías, para lo cual mantuvo la vigencia del sistema gaditano, al conservar la ley de 9 de octubre de 1812 (art. 41 del Pacto). Es decir, los alcaldes constitucionales seguirían en sus cargos y resolverían los conflictos apegados a los procedimientos establecidos. La Junta Superior Gubernativa, a la cual se le atribuye el carácter de un tribunal de protección de las arbitrariedades de los alcaldes, se encargaría de velar por la buena marcha de la justicia y conocer de los recursos de agravio (contra los actos de gobierno de las autoridades que perjudicasen a los individuos)⁹⁰ y de fuerza (para sometimiento de la justicia eclesiástica a la civil).⁹¹ El segundo problema, por su parte, consistía en dotar a los usuarios de justicia de una segunda instancia en las causas que lo ameritasen y determinaba una suspensión de los efectos de penas gravosas y de garantías pecuniarias en los juicios civiles (art. 20), pues se suponía que esta situación sería temporal.

La fragmentación del poder en élites locales, la incertidumbre y los problemas vinculados con el futuro de la provincia continuaron en los meses siguientes. Luego del intento de anexión a la República de Colombia, se produjo una anexión condicional al Imperio mexicano el 10 de enero de 1822. Dado que la Junta Gubernativa había establecido la continuidad del Pacto de Concordia hasta el establecimiento de la Constitución del Imperio, no se produjeron cambios significativos; sin embargo, resulta importante valorar cómo dentro de las condiciones para la anexión al Imperio mexicano se encontraba tanto el establecimiento de una diputación independiente, como el nombramiento de un juez letrado.⁹²

Respecto al establecimiento de un juzgado de letras (primera instancia), las bases de unión indicaron que debería nombrarse un juez en el centro de la provincia, con un salario de mil pesos anuales. Además, se preveía el posible nombramiento de

Hernán J. Peralta, *El Pacto de Concordia. Orígenes del derecho constitucional en Costa Rica* (San José, 1955), 28-29.

90 Sobre el recurso de agravio en el Derecho Indiano ver: David Ernesto Llinás Alfaro, "Recurso de Agravios Colonial en el Estado Constitucional de Cundinamarca, 1814. Un Fósil de la Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad", *Pensamiento Jurídico* 43 (2016): 185-243. <http://bdigital.unal.edu.co/67846/1/60746-308640-1-PB.pdf>

91 Sobre el recurso de agravio en el Derecho Indiano ver: Guillermo F. Margadant S., "El recurso de fuerza en la época novohispana. El frente procesal entre las tensiones entre Iglesia y Estado en la Nueva España", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número conmemorativo (1991): 665-697. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30102/27177>

92 Sáenz Carbonell, "Las Cortes de Cádiz como...", 338.

nuevos jueces de esta categoría, mientras que la segunda instancia permanecería en León de Nicaragua.⁹³ En esta línea, la pertenencia al Imperio debía al menos garantizar el ansiado establecimiento de la justicia letrada en la provincia.⁹⁴

Esta solución sería descartada debido a los enfrentamientos internos que explotaron tras la decisión de la nueva asamblea constituyente de carácter provisional que acordó la salida del Imperio, también estableció una nueva carta fundacional, el Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica, el 19 de marzo de 1823. La reacción monárquica se produjo pocos días después, cuando el levantamiento liderado por Joaquín de Oreamuno y Muñoz de la Trinidad le condujo a asumir el poder hasta el 5 de abril, día en que las tropas josefinas y alajuelenses triunfaron en Ochomogo. De seguido, se convocó a sesiones a la propia Asamblea Constituyente que emitió el segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica, el 16 de mayo de ese mismo año.⁹⁵

Ambos estatutos enfrentaron los mismos inconvenientes que el Pacto en materia judicial. El primer estatuto trató de resolver el problema, al dejarle a la Diputación (el máximo órgano del sistema provisional) la función de segunda instancia en delitos de índole político y mantener en suspenso las causas civiles de segunda y tercera instancia (arts. 29-31), adicionalmente, estableció una cuantía mínima y una serie de delitos leves que debían ser resueltos por los alcaldes pedáneos (funcionarios nombrados por los pueblos) y cuya apelación sería conocida por los alcaldes constitucionales (arts. 50-52). Por el contrario, el segundo estatuto mantuvo las funciones de los alcaldes constitucionales y planteó la posibilidad de que las causas de segunda instancia se resolvieran en León, Nicaragua (arts. 33-38), como se había propuesto en las Bases de Unión al Imperio Mexicano.⁹⁶

La razón de este cambio se encontraba en el intento de las autoridades provisionales del Estado por establecer una negociación con las autoridades de

93 Bases para la Unión al Imperio mexicano enviadas al presbítero don José Francisco de Peralta. Texto completo en Hernán G. Peralta, *Agustín de Iturbide y Costa Rica* (San José: Editorial Costa Rica, 1964), 452.

94 Sobre el proceso constitucional del Imperio mexicano y su organización de tribunales, ver José Luis Soberanes Fernández, "El primer Congreso Constituyente mexicano", *Cuestiones Constitucionales* 27 (2012): 312-381.

95 Jorge Sáenz Carbonell y Jorge Francisco Sáenz Carbonell, *Don Joaquín de Oreamuno y Muñoz de la Trinidad. Vida de un monárquico costarricense* (San José: EUNED, 1994), 144-145.

96 Los textos completos de los estatutos se pueden consultar en Obregón Quesada, *Costa Rica la constitución de la provincia, los textos constitucionales y los proyectos 1812-1823* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2007), 123-142.

Nicaragua, en la cual estaban incluidos los vínculos jurisdiccionales. El acercamiento con Nicaragua era propio de la experiencia vivida ante la agresividad del Imperio mexicano en sus propósitos a Centroamérica, así como dificultades comerciales y administrativas propias de la crisis de independencia, por ende, la opción de mantener una cercanía con la provincia de Nicaragua surgió como un mecanismo de salvaguarda para las autoridades provinciales. En el ámbito judicial, las ciudades de Nicaragua podrían proveer instituciones para resoluciones de segunda y tercera instancia, tal como se había solicitado durante la vigencia de la Constitución de Cádiz, con la instauración de una Audiencia en León. Con tal fin, en mayo de 1823, días antes de la entrada en vigor del segundo estatuto, se comisionó a Mariano Montealegre Bustamante para que realizara una misión en León y Granada, donde debía concretar una serie de componentes de vinculación política y económica; dentro de estas se encontraba resolver el problema de la segunda instancia.⁹⁷

Dada la inexistencia de un gobierno central en Nicaragua, Montealegre concretó negociaciones separadas con León y Granada. En el tratado con León, denominado Montealegre-Solís, Costa Rica se comprometía a vincular su administración de justicia a los tribunales leoneses, para la segunda y tercera instancia (siempre y cuando no se le aplicaran las leyes del Imperio mexicano), así como a sufragar los gastos que implicaba dicho servicio. Los tratados aprobados por Costa Rica en setiembre de 1823 y, posteriormente, en mayo de 1824, reiteraron que los recursos de apelación en segunda y tercera instancia se resolverían en los tribunales de León. Empero, por el enfrentamiento militar entre León y Granada de esos años, así como por la nueva organización judicial construida por el sistema federal, esta solución nunca se aplicó.⁹⁸

En virtud de que aún quedaba pendiente la primera instancia en la mayoría de los juicios civiles y criminales, entre junio de 1823 y diciembre de 1824, la jefatura política del Estado realizó esfuerzos para nombrar un juez de letras en la provincia. Esta iniciativa se efectuó pese a que aún no se habían definido las formas constitucionales y legales definitivas para la República Federal de Centroamérica, dado que la Asamblea Constituyente de las provincias pondría en vigencia la Constitución de Cádiz de 1812 (en julio) y elaboraría las Bases de la Constitución Federal hasta octubre de 1823. Así las cosas, el 11 de junio de 1823,

97 Jorge Sáenz Carbonell, *Historia Diplomática de Costa Rica (1821-1910)* (San José: Editorial Juricentro, 1996), 35-39.

98 Sáenz Carbonell, "Las Cortes de Cádiz como...", 340.

el presidente de la Junta Superior Gubernativa, Manuel de Alvarado e Hidalgo, nombró y juramentó a Nicolás Espinosa como juez de Letras del Estado y ordenó comunicar el nombramiento; además, se fijó un salario para el juez y para un portero.⁹⁹ De inmediato, el Ayuntamiento de Cartago respondió a la decisión:

*Congratulándose este Ayuntamiento no solo con la sabia determinación de S. E. sino también con la acertada elección en un individuo de tan relevantes cualidades; se le dará la enhorabuena á éste con una sincera manifestación. Asimismo, se fijó un salario para el juez y para su portero del dulce placer de esta Corporación, y á aquél por medio del señor Jefe Político, la grata aceptación en este particular [sic].*¹⁰⁰

Este intento fue abortado con la renuncia de Espinosa, la cual se produjo en julio de 1823.¹⁰¹ Casi un año después, se realizó un nuevo intento por establecer un Juzgado de Letras, aunque no será hasta finales de diciembre de 1824 que la jefatura del Estado nombró a José Simeón Guerrero de los Arcos, jurista nacido en León, quien se trasladó a Cartago con tal fin.¹⁰² Al nuevo juez de letras se le asignó un salario de seiscientos pesos anuales; sin embargo, a los pocos meses iniciaron los problemas para el mantenimiento y el pago del juez y el juzgado. Incluso, en abril de 1825, el ayuntamiento de Heredia giraba 12 pesos para el pago del salario del jurista, pero advertía que se tenía ya una deuda con el letrado de 48 pesos, por cuatro meses de trabajo.¹⁰³

Aún peor para los intereses de la élite ilustrada fue la propuesta del ayuntamiento de Alajuela, en la cual se solicitó suprimir el cargo de juez de letras, o bien, se le dispense de pagar su salario. Incluso, la corporación alajuelense cuestionaba el nombramiento de Guerrero de los Arcos, al señalar que este no fue realizado con fundamento en una ley emanada del Legislativo, por consiguiente, según los alajuelenses, la designación debía realizarse “con las Municipalidades todas del Estado, como que eran las que devian pagar ese juzgado [sic]”.¹⁰⁴

99 AN-CR-AH-MU-000791, Nota remitida a los ayuntamientos sobre el nombramiento del Juez de Letras, 11 de junio de 1823, f. 39-40.

100 Acta de la Sesión 29 del Ayuntamiento de Cartago, celebrada el día 16 de junio de 1823. En Francisco M. Iglesias, *Documentos relativos a la Independencia* (San José: Tipografía Nacional, 1899-1902), 260.

101 AN-CR-AH-MU-000147, Comunicación de la Junta Superior Gubernativa a las municipalidades del Estado.

102 Sáenz Carbonell y Masís Pinto, *Historia de la Corte Suprema...*, 13; AN-CR-AH-PI-001435.

103 AN-CR-AH-MU-000847, f. 39.

104 AN-CR-AH-AL-0000249 bis, nota de la Municipalidad de Alajuela a la Asamblea del Estado, 1825, f. 1v.

Asimismo, sostenía que no era adecuado pagar ese puesto, dado que traía pocos beneficios al Estado, y que resultaba preferible contar con jueces legos que no devengaban ningún estipendio y que podía contarse con un asesor.¹⁰⁵ El planteamiento alajuelense demostraba el apego a la justicia de antiguo régimen, más barata, así como las dificultades para justificar que la justicia letrada se estableciera desde un centro de poder político, cuando había sido parte de los poderes locales durante tanto tiempo.

¿Por qué a pesar de todos los obstáculos las autoridades de la Junta Superior Gubernativa y los primeros gobiernos provisionales realizaron con cierta constancia estos primeros intentos de seguir el programa gaditano? No se encuentra material suficiente durante esos años para afirmar la existencia de una lucha por la ejecución letrada de la administración de justicia, lo cual sí existe –como se estudiará enseguida– durante los años siguientes. A pesar de ello, luego de este recuento, resulta claro que las élites integrantes de las asambleas constitutivas de la provincia y el Estado mantuvieron una aspiración por contar con un juez letrado. Estaba ligada esa aspiración a las ideas liberales que circulaban en los ayuntamientos de la época, en especial el de San José, es factible que sí. Empero, más allá de eso existía un deseo de autonomía del resto de las provincias de la extinta Capitanía General y la solución de un problema práctico: evitar que las partes en litigio tuvieran que trasladarse hasta León.¹⁰⁶ Como se planteará a continuación, estas ilusiones y problemas pragmáticos fueron significativas en los siguientes intentos de instauración estatal de la administración de justicia.

La puesta en práctica del primer modelo estatal: ilusiones de autonomía y realidades apabullantes (1825-1838)

Con la aprobación de la Constitución Federal, el 22 de noviembre de 1824, antes de la Ley Fundamental del Estado de Costa Rica de 1825, las élites costarricenses desarrollarían el primer intento de administración de justicia propio, el cual se configuró mediante el citado decreto del 16 de febrero de 1826. La puesta en ejecución de este primer modelo se realizó de forma fragmentaria y accidentada, pues no se pudo poner en práctica en su totalidad y tuvo que modificarse, al menos, en nueve ocasiones.

105 AN-CR-AH-AL. 0000249 bis, nota de la Municipalidad de Alajuela a la Asamblea del Estado, 1825, f. 1-2.

106 Volio, *Costa Rica en las Cortes...*, 182-191.

El diseño de los primeros constitucionalistas costarricenses: cuando no queda más que seguir con lo que ya existe

Tras intentos temporales de organización, debido a la crisis de la independencia y el brevísimo paso dentro del Imperio mexicano, el primer modelo con intención de perdurabilidad fue desarrollado durante la conformación de la República Federal de Centroamérica, lo cual impulsó la iniciativa por establecer un sistema judicial autónomo dentro de cada Estado federado.¹⁰⁷ La piedra angular de cada uno de los sistemas judiciales estatales fue la creación de un organismo central que garantizara, al menos formalmente, la separación de poderes, pero la normativa constitucional fue omisa respecto a cualquier intento por establecer una justicia letrada, tanto en el tribunal superior como en la primera instancia, tampoco efectuaba referencia alguna a las funciones de los alcaldes heredados del sistema colonial y reformados por el gaditano.

En esta línea, se creó la Suprema Corte de Justicia, esta estaría compuesta por 5 o 7 miembros, quienes, a diferencia del modelo gaditano, serían electos popularmente. Los requisitos de los miembros resultaban casi inexistentes, pues solo se requería ser “un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de treinta años” (art. 135), lo cual fue criticado por aquellos miembros de la Asamblea Constituyente que pretendían impulsar una justicia letrada y especializada.¹⁰⁸ Este órgano tenía funciones jurídico-políticas vinculadas con la resolución de controversias entre los Estados federados, conflictos jurídicos sobre los tratados y leyes federales; propondría los candidatos a ocupar los puestos de jueces inferiores creados por el Congreso para conocer asuntos propios de la Federación (arts. 136-140 de la Constitución Federal). Con toda probabilidad, el mayor interés en definir las características del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo evitaron una mayor reflexión sobre los componentes del poder judicial federal.¹⁰⁹ Al mismo tiempo, la Constitución ordenaba a los Estados federados organizar su propia Corte, a la cual se asignaba la función de ser la última instancia del procedimiento de recursos estatal, pero no se establecían mayores detalles sobre un proyecto de organización de tribunales y mucho menos sobre el ideal gaditano de garantizar una justicia letrada (art. 190).

107 Sáenz Carbonell, *El despertar constitucional...*, 262.

108 Jorge Mario García Laguardia, “De Bayona a la República Federal. Los primeros documentos constitucionales de Centroamérica”, *Ayer* 8 (1992): 45-73.

109 García Laguardia, “De Bayona a la República Federal...”, 66.

Figura 2. Organización de la administración de justicia del Estado de Costa Rica (1825-1838)



Fuente: Elaboración propia a partir de *Colección de Leyes y Decretos* (San José: Imprenta La Paz, 1836); *Colección de Leyes y Decretos* (San José: Imprenta La Paz, 1856); *Colección de Leyes y Decretos* (San José: Imprenta La Paz, 1858); *Colección de Leyes y Decretos* (San José: Imprenta La Paz, 1859); *Colección de Leyes y Decretos* (San José: Imprenta Nacional, 1886); y Jorge Sáenz Carbonell y Mauricio Masís Pinto, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica* (San José: Editorama, 2006).

Pese a la ausencia de una normativa más elaborada sobre la materia judicial en el ámbito federal, la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica de 1825 y la serie casi interminable de leyes inferiores que le siguieron a partir de 1826, y hasta 1838 (un total de 13 en 12 años), se propusieron establecer un sistema letrado de justicia, el cual, como se expondrá en el siguiente apartado, chocó con una serie insuperable de obstáculos (Figura 2 y Cuadro 4). Por consiguiente, la normativa estatal del periodo será un intento por adaptar un ideal de justicia letrada, proporcionada por las nuevas instituciones estatales, tanto a las condiciones de debilidad política y económica de estas, como a la idea de no interrumpir la continuidad de la administración de justicia, componente que solo podía ser garantizado por la justicia suministrada a los pueblos mediante sus alcaldes.

CUADRO 4. Decretos y órdenes emitidas por la Asamblea Constituyente y Poder Judicial de la República Federal de Centroamérica, Asamblea Constituyente y Poder Legislativo del Estado de Costa Rica para reglamentar la administración de justicia (1824-1838)

Decreto u orden	Fecha (promulgación)	Elementos reglamentados	Alcance normativo
Bases de la Constitución Federal	25/10/1823	Configuración de la Corte Federal y las Cortes Estatales.	-
Constitución Federal de Centroamérica (Título VIII)	22/11/1824	Configuración de la Corte Federal y las Cortes Estatales.	Federal
Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia	30/3/1824	Operación de la Corte Suprema de Justicia Federal.	Federal
Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica (Capítulo IX)	21/1/1825	Establece los lineamientos generales de la organización de la Corte Superior de Justicia. Establece que dos de sus miembros deben ser letrados (presidente y fiscal).	Estatal
Decreto LXXX. Arreglando la administración de justicia en cualquier instancia	26/1/1826	Organiza el primer sistema judicial costarricense tras la independencia. Fija las responsabilidades de los miembros de los funcionarios públicos y de justicia. Crea juzgados de primera instancia y establece funciones de las alcaldías constitucionales.	Estatal
Reglamento interior de la Corte Superior de Justicia	5/12/1826	Desarrolla procedimientos y atribuciones de la Corte.	Estatal
Sobre que mientras el gobierno nombra jueces letrados, recaigan las funciones de estos en los alcaldes primeros de cada Partido	16/12/1826	Disposición de emergencia que reorganiza los procedimientos y los procesos de apelación.	Estatal
Dando nueva planta a la Corte Superior de Justicia	22/4/1830	Simplifica la organización de la Corte y el sistema de recursos de apelación.	Estatal

Continuación...

Decreto u orden	Fecha (promulgación)	Elementos reglamentados	Alcance normativo
Lea reguladora para la Corte Superior de Justicia y sus respectivos subalternos	14/2/1831	Establece las funciones de los miembros de la Corte y reglamenta sus procedimientos.	Estatal
Reglamento para la Corte Superior de Justicia	28/7/1832	Reduce el número de magistrados. Simplifica los procedimientos establecidos en la ley del 4 de marzo 1831 y establece el régimen de responsabilidad de los funcionarios que imparten justicia. Suprime juzgados de primera instancia y establece que sus funciones serán ejecutadas por los alcaldes constitucionales.	Estatal
Da nueva planta a la Corte Superior de Justicia y reglamenta algunas de sus funciones	29/4/1833	Amplía el número de magistrados. Reglamenta sus funciones.	Estatal
Da nueva planta a la Corte Superior de Justicia y reglamenta algunas de sus funciones	27/3/1835	Reorganiza a la Corte y vuelve a establecer los juzgados de primera instancia; instaura esa función como parte de la magistratura.	Estatal
Encarga los juzgados de primera instancia a los alcaldes primeros de la cabecera de partido. Se establece el Asesor Legal	9/9/1836	Elimina los juzgados de primera instancia, encarga a los alcaldes y crea un asesor estatal para los alcaldes.	Estatal
Restituye la antigua forma de la Corte (1833) y deja sin lugar la ley de 1835. Se establece asesor general	17/12/1836	Elimina requisitos de título para el ejercicio de la magistratura. Retorna a la planta de 1833.	Estatal
Da nueva planta a la Corte Superior de Justicia	11/5/1838	Reorganiza la elección de los magistrados por “pueblos”.	Estatal

Nota: Colección de Leyes y Decretos (San José: Imprenta La Paz, 1836); Colección de Leyes y Decretos (San José: Imprenta La Paz, 1856); Colección de Leyes y Decretos (San José: Imprenta La Paz, 1858); Colección de Leyes y Decretos (San José: Imprenta La Paz, 1859); Colección de Leyes y Decretos (San José: Imprenta Nacional, 1886); y Jorge Sáenz Carbonell y Mauricio Masís Pinto, Historia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (San José: Editorama, 2006).

En esta línea, la Ley Fundamental de 1825 creaba una Corte Superior de Justicia que resultaba una combinación entre los tribunales de carácter político, elaborados tanto en la Constitución de Cádiz como en la Constitución Federal, y un tribunal de apelaciones muy similar a las audiencias regidas por el decreto del 9 de octubre de 1812. Será este último texto normativo el que se transforme en la base para todo el diseño del sistema de administración de justicia. Así pues, el artículo 13 del decreto de 9 de octubre 1812, que fijaba las funciones de las audiencias, con algunas variantes, será la base para el artículo 92 de la Ley Fundamental de 1825, la cual fijaba las atribuciones de la Corte Superior de Justicia (Cuadro 4).

Desde esta perspectiva, los constitucionalistas costarricenses resolvían con las instituciones del modelo gaditano los vacíos del modelo federal. En este orden de ideas, la Ley Fundamental y los decretos del 16 de enero y 5 de diciembre de 1826 establecían una Corte con cinco miembros, un presidente, un fiscal (figura propia del modelo de audiencias) y tres magistrados, a los que se les fijaba como funciones principales: conocer las causas contra las altas autoridades del Estado, consultar al Poder Legislativo sobre dudas en la interpretación de la ley, constituir la segunda y tercera instancia en causas que así lo admitiesen, la visita a cárceles, así como seguir la vigilancia e instruir las causas contra los jueces y tribunales.

Se planteaba, además, la conformación de una justicia letrada y la reducción de las funciones de los alcaldes. Es así como la Ley Fundamental establecía como requisitos para el presidente de la Corte y su fiscal las “cualidades de Letrados”, sin olvidar otras características de la personalidad del juez propias del antiguo régimen, las cuales fueron complementadas por el decreto de 16 de enero de 1826, cuyo artículo 1º adicionaba como requisitos “ser de instrucción y moralidad conocida [sic]”.¹¹⁰

En consecuencia, los jueces letrados resultaban fundamentales en la resolución de la segunda y tercera instancia, elemento que coincidía con el principio de consenso de la solución (propio de la justicia de antiguo régimen). De tal forma, los artículos 6 y 7 de la ley del 16 enero de 1826, que establecía la composición del órgano judicial para resolver estos recursos, instituían un intrincado sistema de doble instancia.

La noción de justicia letrada también se imponía en la estructuración de la primera instancia, de manera que sus juzgados se establecían de acuerdo con el modelo gaditano. Según el artículo 34, las “atribuciones de los Jueces Letrados serán las mismas que le señala el capítulo 2 de la Ley de 9 de Octubre de 812,

110 Decreto LXXX, 16 de enero de 1826 (San José: Imprenta La Paz, 1836), 238-252.

en cuanto no se oponga à la Ley Fundamental, ó à la presente [sic].¹¹¹ Los juzgados de letras preexistían a la independencia, como se estudiará más adelante, por lo que la intención con un reglamento fue ampliar el número de estos, de acuerdo con la recién establecida división territorial del Estado, la cual había sido fijada para ese entonces por el decreto del 13 de octubre de 1825.¹¹² Así pues, se establecían por ley tres jueces de letras: uno para cada departamento y un tercer juez que sería asignado a San José, Aserrí y Curridabat, quienes serían nombrados por el Poder Ejecutivo, de una terna que brindaría la Corte. No obstante, se previó que mientras no se nombrara a los dos jueces restantes, correspondería al único juez ya existente asumir la carga de todo el Estado (arts. 30 y 32 de la Ley del 16 de enero de 1826).

Estos jueces resolverían todo pleito civil que superara los cien pesos y todas aquellas causas penales que no fuesen injurias y faltas leves. Les correspondía conocer las apelaciones a las resoluciones de los alcaldes constitucionales en causas inferiores a cien pesos y mayores de 25, o bien, de cuantía indeterminada. También conocerían en apelación de las resoluciones de los alcaldes constitucionales por injurias y faltas leves (arts. 34 y 35 de la Ley del 16 de enero de 1826). Resulta importante señalar que, en aquellas causas cuya primera instancia fuera el juez letrado, se debía emitir una sentencia estructurada según los cánones modernos de aplicación del derecho, en esta línea, el artículo 39 establecía la obligación de que “toda sentencia debe contener tres, partes, relacion del hecho, las Leyes ó doctrinas en que se funde, y la resolucion aplicandolas al caso [sic]”. Esta obligación contrastaba con la justicia basada en la solución verbal que predominaba en la justicia local.

El pago de salario respondía a las formas de transición entre antiguo régimen y modernidad. De tal forma, se fijaba un sueldo de trescientos pesos anuales a cada juez, los cuales serían pagados entre el gobierno, que aportaría cien pesos, y los pueblos, según el departamento al que pertenecieran y su población.

111 Decreto LXXX, 16 de enero de 1826 (San José: Imprenta La Paz y La Libertad, 1836), 238-252.

112 De acuerdo con este decreto, el Estado se encontraba dividido en dos departamentos: el Oriental y el Occidental. El Oriental con los distritos de Cartago –su cabecera– (conformado por la ciudad de Cartago y los pueblos Cot, Quircó (sic) y Tobosi), San José (conformado por San José y los pueblos de Curridabat y Aserrí), Ujarrás (conformado por Ujarrás y el pueblo de Tucurrique) y Orosí (conformado por los pueblos Orosí, Térraba y Boruca). El Occidental se encontraba constituido por los distritos de Alajuela –su cabecera– (conformado por la ciudad de Alajuela), Heredia (con Heredia y el pueblo de Barva), Escasú [sic] (los pueblos de Escasú y Pacaca) y Cañas (Cañas, el pueblo de Bagaces y la ciudad de Esparta). Decreto LXIII, del 13 de octubre de 1825, en *Colección de Leyes y Decretos* (San José: Imprenta La Paz y La Libertad, 1836), 197-200.

A su vez, se otorgaba al juez los derechos de justicia (pago que los usuarios debían realizar al presentar una demanda) y los derechos de cartulación (ejercicio del notariado) en su respectiva jurisdicción (art. 31 de la Ley del 16 de enero de 1826).

Al igual que en el sistema gaditano, se mantendrían los alcaldes constitucionales, electos por los respectivos pueblos, con funciones no solo jurisdiccionales. En este ámbito los alcaldes atenderían, como lo habían venido realizando, deberes de conciliación para cualquier asunto civil de cualquier cuantía y, en lo criminal, faltas leves e injurias. Este procedimiento fue reglado por el decreto en cuestión, el cual fijó la participación de dos “hombres buenos” como asesores de los alcaldes, tanto para la conciliación como para la resolución de los juicios verbales (procesos sumarios por demandas menores a cien pesos). También se mantenían los alcaldes cuartelares y pedáneos electos por los municipios, con algunas funciones jurisdiccionales menores (causas civiles menores a los tres pesos).¹¹³

Desde esta perspectiva, aunque los primeros constitucionalistas costarricenses pretendían dar pasos hacia un proceso de control de la función jurisdiccional de los alcaldes, lo cierto es que el diseño institucional consolidaba su posición en la vida cotidiana de los pueblos. Como se expondrá a continuación, esa influencia tendería a fortalecerse durante este periodo, dada la imposibilidad de ejecutar ambos modelos.

Inestabilidad normativa y dificultades de integración de una Corte Superior

En la introducción de este texto, se señaló que el primer componente del poder infraestructural en el desarrollo de la administración de justicia es su autonomía frente al Ejecutivo. Durante los primeros lustros tras la independencia, la imposibilidad de aplicar el modelo normativo previsto llevó a una inestabilidad e incertidumbre institucional que debilitó en la práctica cualquier intento por consolidar un gobierno judicial e iniciar un proceso para conformar una autonomía político-administrativa de este frente a otros actores. En esta línea, aunque muchos actores de la élite tenían un discurso insurreccional en contra de las instituciones coloniales, basado en los modelos ilustrados, lo cierto es que las condiciones los llevaron más bien a moverse de forma simbiótica, a fin de amalgamar avances con las instituciones coloniales.

113 La normativa de puestos municipales fue reglada durante ese periodo por dos leyes: el Decreto 147 del 12 de mayo de 1827 y el Decreto 192 del 15 de junio de 1829. Ambos se encuentran en la *Colección de Leyes y Decretos* (San José: Imprenta Nacional, 1886).

CUADRO 5. Cambios normativos en el diseño de la administración de justicia del Estado de Costa Rica (1825-1838)

Principales normas/componente	Ley Fundamental (1825) Decreto LXXX (1826) Decreto XCII (1827)	Decreto CXII (1826)	Decreto CCVI (1830)	Decreto V (1831) Decreto XI (1831)	Decreto LXVI (1832)
Motivo de la reforma	Adaptación al nuevo orden constitucional de 1825.	Falta de jueces letrados y evitar la dispersión de la justicia de primera instancia y las apelaciones de los juicios verbales.	Inestabilidad de la CSJ. Planta de 1826 no garantiza la estabilidad y permanencia de la Corte.	Remover los obstáculos que ha tenido la administración de justicia. Falta de recursos en los fondos propios de los pueblos de los departamentos Occidental y Oriental.	Número reducido de magistrados y funcionamiento deficiente de las salas de apelación. Suspensión de la tercera instancia. Falta de letrados para cumplir las funciones de jueces de primera instancia.
Integración de la CSJ	5 miembros (1 presidente y 1 fiscal). Electos popularmente. Los cargos de presidente y fiscal designados por el Poder Legislativo.	-	3 miembros (1 presidente, 1 fiscal y 1 magistrado). Electos popularmente.	-	Tres miembros propietarios. Se adicionan tres magistrados suplentes también de elección popular.
N.º de miembros letrados obligatorios de la CSJ	2 miembros (el presidente y el fiscal).	-	3 miembros.	-	Ninguno (la ley establecía que podían ser letrados o bachilleres u "hombres de probidad que tengan inteligencias en materias forenses").

Continuación...

Principales normas/componente	Ley Fundamental (1825) Decreto LXXX (1826) Decreto XCII (1827)	Decreto CXII (1826)	Decreto CCVI (1830)	Decreto V (1831) Decreto XI (1831)	Decreto LXVI (1832)
Primera instancia	A cargo de tres jueces letrados. Resuelve las apelaciones a juicios verbales realizados en las alcaldías constitucionales. Además, estos jueces cumplan funciones de escribanía (notario).	A cargo del alcalde primero constitucional de la cabecera de cada partido, mientras no se nombren o se produzca la ausencia de los jueces letrados. Resuelve las apelaciones a juicios verbales realizados en las alcaldías constitucionales.	-	A cargo del juez de letras del "centro" (se eliminan los jueces de letras de los departamentos) y de los alcaldes primeros de las cabeceras de cada departamento y el de Bagaces para Cañas y Esparza.	A cargo del alcalde primero constitucional de la cabecera de cada partido. Se suprimen los jueces letrados, salvo el de Nicoya.
Funciones de las alcaldías constitucionales	Dos alcaldes por pueblo de elección municipal. Conciliaciones en todos los casos (salvo asuntos penales graves y juicios verbales) y juicios verbales por cuantía menor a cien pesos.	-	-	Se crea un juzgado de primera instancia en el Partido de Nicoya (deberá ser electo de una terna de la localidad).	Se ordena aumentar a un alcalde por pueblo.
Funciones de otro tipo de alcaldes (cuartel y pedáneos)	Elección municipal. Alcaldes de cuartel, causas civiles no mayores a tres pesos. Alcaldes pedáneos.	-	-	-	Se adiciona la función notarial siempre que sepan leer y escribir.

Continuación...

Principales normas/ componente	Decreto XIII (1833)	Decreto CVI (1835)	Decreto CLXXIV (1836)	Decreto CLXXVIII (1836)	Decreto LXXII (1838) Decreto LXIV (1838)
Motivo de la reforma	Falta de un tercera instancia. Violación de la norma constitucional por las normas reglamentarias con respecto a la calidad de letrados del presidente y el fiscal de la CSJ.	Complicación y entorpecimiento de la administración de justicia por la inopia de las personas que la ejercen en los pueblos y la falta absoluta de letrados. Inexistencia de juzgados de primera instancia.	Atraso en la administración de justicia, dada la falta de letrados que asesoren a los jueces legos.	Inexistencia de letrados hace imposible cumplir con los requisitos para la conformación de la CSJ. Se declara insubsistente el Decreto CVI de 1835 y retoma la más sencilla planta de 1833.	Alcanzar representatividad de los pueblos en la CSJ y evitar el “aspirantismo”. Falta de letrados para ocupar el cargo de asesor del Estado, lo cual paraliza la tramitación.
Integración de la CSJ	5 miembros (1 presidente, 1 fiscal y 3 magistrados) electos popularmente. Los cargos de presidente y fiscal serán designados por el Poder Legislativo.	7 miembros (1 presidente, 1 fiscal y 5 magistrados) electos popularmente. La Asamblea elegiría dos más de aquellos que hubiesen tenidos votos. Nombrados por 4 años.	7 miembros (1 presidente, 1 fiscal y 5 magistrados).	5 miembros (1 presidente, 1 fiscal y 3 magistrados) electos popularmente. Los cargos presidente y fiscal serán designados por el Poder Legislativo.	5 miembros (1 presidente, 1 fiscal y 3 magistrados). Electos los titulares por Cartago, Alajuela, San José, Heredia y Santa Cruz. Los suplentes por Paraiso y Escazú (aunque los candidatos no debían ser vecinos). Nombrados por 4 años.
N.º de miembros letrados obligatorios de la CSJ	2 miembros (presidente y fiscal). Los tres miembros restantes debían tener al menos conocimiento en “materias forenses”.	2 miembros (presidente y fiscal). En los restantes, aunque legos, debían preferirse letrados, bachilleres, o bien, a los que “tengan más conocimiento o práctica en materias judiciales”.	El presidente y el fiscal al menos debían ser bachilleres en derecho.	Ninguno. Los candidatos debían tener al menos conocimiento en “materias forenses”.	Ninguno. Se establece que deberán ocupar los cargos aquellas personas de “mejores conocimientos y probidad política”.

Continuación...

Principales normas/ componente	Decreto XIII (1833)	Decreto CVI (1835)	Decreto CLXXIV (1836)	Decreto CLXXVIII (1836)	Decreto LXXII (1838) Decreto LXIV (1838)
Primera instancia	-	A cargo de los cinco magistrados, uno por cada partido judicial: Cartago, San José, Heredia, Alajuela y Guanacaste. (La CSJ sesionaría solo por tres meses, el tiempo restante se ejecutarían las funciones de primera instancia).	A cargo del alcalde primero constitucional de la cabecera de cada partido (Cartago, San José, Heredia, Alajuela y Guanacaste). Actuarían aconsejados por un asesor letrado, nombrado por el gobierno de una terna enviada por la Corte.	-	Se crean los jueces árbitros, electos por las partes como sustituto a la primera instancia para cualquier caso en materia civil. La justicia criminal sigue a cargo de los jueces de primera instancia.
Funciones de las alcaldías constitucionales	-	-	-	-	Se mantiene su función de conciliadores y de primera instancia en delitos leves.
Funciones de otro tipo de alcaldes (pedáneos)	-	-	-	-	-

Fuente: Elaboración propia a partir de *Colección de Leyes y Decretos* (San José: Imprenta La Paz, 1836); *Colección de Leyes y Decretos* (San José: Imprenta La Paz, 1856); *Colección de Leyes y Decretos* (San José: Imprenta La Paz, 1858); *Colección de Leyes y Decretos* (San José: Imprenta La Paz, 1859); *Colección de Leyes y Decretos* (San José: Imprenta Nacional, 1886); y Jorge Sáenz Carbonell y Mauricio Masís Pinto, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica* (San José: Editorama, 2006).

Esta es una
muestra del libro
en la que se despliega
un número limitado de páginas.

Adquiera el libro completo en la
[Librería UCR Virtual.](#)

LIBRERÍA
UCR

VIRTUAL

Acerca del autor

Carlos Humberto Cascante Segura. Costarricense, nació en 1977. Profesor catedrático de Historia de las Relaciones Internacionales y Análisis de Política Exterior en la Escuela de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional, la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad de Costa Rica y la Maestría en Diplomacia de la Universidad de Costa Rica. Cuenta con un doctorado en Historia, una maestría en Historia, una maestría en Diplomacia y una licenciatura en Derecho por la Universidad de Costa Rica.

Corrección filológica: *Ariana Alpizar L.* • Revisión de pruebas: *Aneth Solís M.* y *Fabiola Benavides P.*
Diseño de contenido y diagramación: *Raquel Fernández C.* • Diseño de portada: *Boris Valverde G.*
Imagen de portada: “El Ministerio del Gobierno Infantil. El Jurados de los liberales”, 1885. De grafito,
tintas y lápices de color sobre papel, 43,3 cm x 28,4 cm, *José María Figueroa.*
Control de calidad: *Grettel Calderón A.*

Editorial UCR es miembro del Sistema Editorial Universitario Centroamericano (SEDUCA),
perteneciente al Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA).

Impreso bajo demanda en la Sección de Impresión del SIEDIN.
Setiembre, 2024.

En este libro se estudia la conformación del Poder Judicial en Costa Rica durante el siglo XIX, un proceso que estuvo condicionado por las transformaciones socioeconómicas y políticas que produjeron una relación entre los gobiernos autoritarios y la fragmentación del poder político. Las etapas autoritarias permitieron asegurar la existencia de la Corte Suprema y los juzgados inferiores, así como controlar paulatinamente a los poderes locales. Los acuerdos políticos en las etapas de fragmentación y disputa por el poder central fueron indispensables para desarrollar la estabilidad de la labor jurisdiccional, generar algunas capacidades de autonomía político-administrativa respecto del Poder Ejecutivo y tecnificar la administración de justicia.